



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de marzo dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00317-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la contestación a la demanda ha vencido, sin que el ejecutante se haya pronunciado frente al respectivo traslado, es procedente continuar con el trámite respectivo; en consecuencia, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 443 del C.G.P; en armonía con los artículos 372 *ibídem* se señala el día 18 DE AGOSTO DE 2022, a las 9:00 a.m. Dicha audiencia no se aplazará sino por fuerza mayor comprobada.

Así mismo, se procederá a decretar las pruebas solicitadas por las partes, que son las siguientes:

PRUEBA SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Se tendrán en cuenta en su valor legal probatorio los documentos aportados con la demanda en el escrito de pronunciamiento sobre las excepciones de mérito.

Como quiera que la parte demandante acreditó que solicitó ante la Notaria 26 de Medellín, los videos de circuito cerrado de televisión, captados por las cámaras que tiene instaladas, del día 23 de junio de 2020 desde las 8:00 a.m. hasta las 1:00p.m., la cual tiene como fin demostrar las personas que concurrieron a firmar la escritura de hipoteca objeto de recaudo en este proceso y particularmente el momento en el cual se realizó la entrega del dinero prestado, por ser pertinente, se ordena oficiar a dicha Notaria a efectos de que realice el envío de los videos solicitados.

PRUEBA SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Se tendrán en cuenta en su valor legal probatorio los documentos aportados con la contestación a la demanda, excepto la historia clínica de la demandada, por cuanto en este asunto no se debate la interdicción de la demandada, el abogado debe recordar que al proceso de aportar si es del caso la sentencia por medio del cual se haya decretado la

interdicción, se exceptúan también los oficios y las respuestas emitidas por las entidades, por cuanto la información allí contenida no es útil, pertinente ni conducente para el proceso.

Frente a la respuesta emitida por parte de la Administradora de la unidad VALLESUR, no se halla la pertinencia ni la utilidad de la misma, ya que en el presente asunto no se está debatiendo la veracidad o no de la paz y salvo por concepto de cuotas de administración.

Sobre la solicitud de oficiar a la Gerencia de Catastro, no se accede, por cuanto la demanda como propietaria debió solicitar directamente la prueba no por conducto de su abogado, se recuerda que el despacho accede a oficiar, en los casos en que las pruebas tengan reserva y no estén al alcance del interesado.

INTERROGATORIO DE PARTE: Al representante legal de entidad demandante y a la demandada, interrogatorio que será absuelto en la fecha y hora arriba indicadas, esto es, el 08 de septiembre de 2022.

Se niega el testimonio de la señora CLAUDIA PATRICIA RESTREPO RESTREPO, como se dijo líneas arriba, este no es un proceso donde se esté discutiendo el estado y las condiciones de la demandada.

De igual manera se niega el testimonio de la señora CLAUDIA VALADALES, por cuanto el abogado no dio cuenta exactamente sobre qué hechos debe rendir testimonio, se limitó a enunciar que la testigo dará cuenta de los hechos reales, lo cual no cumple con lo dispuesto en el artículo 212 del CGP.

Se niega la declaración de parte, pues si bien la nueva redacción del artículo 198 del Código General del Proceso es diferente a la del artículo 203 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto el primero de los mencionados preceptos no alude a que cualquiera de las partes puede pedir la citación de la «contraria» a fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso, como sí lo hacía el dispositivo jurídico derogado, lo cierto es que ello no implica que se haya autorizado la declaración de la propia parte; pues analizado de manera sistemática el Código General del Proceso en lo que refiere a la declaración de parte y confesión, tenemos que precisamente el

artículo 191 numeral 2º del Código General del Proceso, señala que son requisitos de la confesión “que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezca a la parte contraria”, e incluso se conservaron en lo esencial las normas referidas a la práctica de la mencionada prueba, lo que indica para este despacho que sobre el particular no hubo modificaciones que lleven al convencimiento que es posible interrogar a la propia parte. Lo dicho en precedencia resulta acompañado por la doctrina en tanto se ha considerado que, tan no es cierto que el CGP haya autorizado a la parte a pedir su propia declaración en el curso de un proceso, que al regular el decreto de la misma prueba en el escenario extraprocesal, expresamente se previó que puede solicitarla una parte, pero solamente respecto de su «presunta contraparte». En este sentido, el doctrinante Ramiro Bejarano Guzmán, en cuanto a la declaración de parte ha dicho¹ :

“...Ni por asomo puede decirse que el hecho de haber suprimido la frase “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que cada quien puede pedir su propia declaración. Ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase.

...

A lo anterior ha de agregarse un detalle que seguramente no han advertido los defensores de la tesis de la declaración a instancias de la propia parte, que es contundente. En efecto, si fuese cierto que la supresión de la expresión “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que la parte puede pedir su propia declaración, no se entiende, entonces, la razón por la cual el artículo 184 del CGP, al regular lo relativo al interrogatorio de parte extraprocesal, previó que “quien pretenda demandar o tema que se le demanda podrá pedir por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso...”.

Se advierte, asimismo, que en la audiencia se agotarán el correspondiente interrogatorio, por lo que las partes y apoderados deberán disponer del tiempo necesario para ello, así como para su continuación, en el evento de

¹<https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/civil-y-familia/la-parte-no-puede-pedir-su-propiadeclaracion>

ser necesaria, dentro del término señalado en la Ley, así como deberán citar a los testigos. Es de advertir que la no comparecencia dará lugar a las consecuencias procesales señaladas en el numeral 4 del artículo 372 CGP.

Dicha audiencia se realizará virtualmente y a través del aplicativo LIFESIZE, para lo cual, se enviará el respectivo link a los siguientes correos:

- Apoderado Judicial de la parte demandante. Dr. LUZ MERY JARAMILLO RIOS: meryjaramillorios@gmail.com

- Apoderado parte demandada Dr, OSCAR ALBERTO GAVIRIA VALDES: litigioqv@gmail.com

Igualmente, se requiere a los apoderados a efectos de que dos (2) días hábiles antes de la audiencia, informen al despacho el correo electrónico de partes a donde debe ser enviado el respectivo link, so pena de dar aplicación al artículo 372 Numeral 4 del CGP.

Finalmente, frente al incidente de tacha de falsedad de documento “Escritura Pública”, este se rechaza de plano, por cuanto fue presentado de manera extemporánea, ya que la oportunidad para así hacerlo fue con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que el documento del cual pretende la tacha, fue puesto a disposición del demandado cuando se corrió trasladando de la misma. Al verificar la contestación, nada se dijo sobre ello, ya que el abogado lo presento el 18 de febrero de 2022, básicamente 7 meses después de que venció el termino para contestar, lo anterior tiene fundamento en el artículo 269 del CGP, además, se recuerda al bogado que la tacha de falsedad únicamente se origina por falsedad material, mas no por falsedad ideológica, ya que esta última tiene un proceso independiente y propio.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

039
YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7ff64f42123197b9135824638d295097a42591a9e77aa42556fe632e92e39**

Documento generado en 03/03/2022 12:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>